

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P. A. J. G. (en adelante Jiménez), en su propio nombre y derecho contra el Acuerdo de 19 de mayo de 2022 de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del Lote 3, del procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado “elaboración del proyecto básico, proyecto de ejecución, dirección de obra y de ejecución de obra y trabajos complementarios (4 Lotes) de edificios de viviendas de alta eficiencia energética en los distritos de Tetuán, Villaverde y Vicálvaro de Madrid” de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo, número de expediente 007/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 13 de marzo de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 16 de marzo en el DOUE, posteriormente rectificadas el 21 y 26 de abril respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.920.875,25 euros.

A la presente licitación, en concreto al lote 3, se presentaron quince empresas entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 6 de mayo de 2022 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa.

El 13 de mayo se requiere al recurrente, para que subsane la documentación presentada, en los siguientes términos:

*“-Según el DEUC presentado por el licitador, se presenta junto con otros, y además se basa en la capacidad de otras empresas para cumplir la solvencia (medios externos). **Si participa junto con otros, y por tanto en UTE, es necesario que aporte compromiso de UTE. Si se basa en las capacidades de otras empresas para cumplir los criterios de solvencia del apartado 8 del Anexo I del PCAP, cada una de estas empresas debe presentar el correspondiente Anexo VI y su DEUC. Entre la documentación presentada referente a las empresas que identifica en su DEUC que se presentan junto con él, algunos no presentan el Anexo VI, y otras no aportan DEUC. En consecuencia, debe indicar la participación, y cada uno de los integrantes de la UTE, en su caso, o de empresas a las que recurra para cumplir la solvencia exigida en el apartado 8 del Anexo I del PCAP deben presentar su correspondiente DEUC y Anexo VI.***

- El DEUC de J.D.V. presenta error de firma.

- SKYVIEW presenta DEUC como operador económico, pero el Anexo VI se presenta por su representante en nombre propio, no en nombre de la empresa. Además, no completa la parte IV del DEUC, sobre criterios de selección.

- Deberá presentar dicha documentación correctamente firmada electrónicamente, en el sobre electrónico que se le remitirá junto con el requerimiento por los servicios dependientes del órgano de contratación”.

A la vista de la documentación presentada el 19 de mayo de 2022 se acuerda excluir al recurrente por los siguientes motivos:

“- P. J. G. presenta un nuevo DEUC en el que sigue indicando que participa en el procedimiento de contratación junto con otros, pero no presenta compromiso de UTE.

En el requerimiento enviado se establecía: “...Si participa junto con otros, y por tanto en UTE, es necesario que aporte compromiso de UTE”. Según en el DEUC presentado para la subsanación participa junto con otros, pero no aporta compromiso de UTE.

-Adjunta declaración responsable indicando la composición del equipo técnico y el cometido profesional de cada uno, pero no aclara la forma de participación en el procedimiento de licitación de dichos profesionales.

- Al identificar a los demás operadores económicos que participan en el procedimiento de contratación conjuntamente, hace referencia a Edison Ingeniería, S.L., pero no presenta DEUC ni Anexo VI de dicha empresa.

En el requerimiento de subsanación que fue notificado se establecía: “...Entre la documentación presentada referente a las empresas que identifica en su DEUC que se presentan junto con él, algunos no presentan el Anexo VI, y otras no aportan DEUC. En consecuencia, debe indicar la participación, y cada uno de los integrantes de la UTE, en su caso, o de empresas a las que recurra para cumplir la solvencia exigida en el apartado 8 del Anexo I del PCAP deben presentar su correspondiente DEUC y Anexo VI.” Como se ha expuesto anteriormente, no se aclara la participación, y de las empresas que indica que participan junto con él, Edison Ingeniería, S.L. no presenta la documentación requerida.

- En referencia a la parte del requerimiento en que se indica: “...SKYVIEW presenta DEUC como operador económico, pero el Anexo VI se presenta por su representante en nombre propio, no en nombre de la empresa. Además, no completa la parte IV del DEUC, sobre criterios de selección...”, se presenta nuevo DEUC en el que figura igualmente como operador económico SKYVIEW, completando el apartado IV sobre criterios de selección, pero vuelve a presentar el Anexo VI a nombre de F.

P., actuando en nombre propio. En consecuencia, no se ha cumplido con el requerimiento de subsanación.

Debe tenerse en cuenta que en la plataforma de contratación del sector público se procedió a publicar el correspondiente DEUC acompañado de unas instrucciones para ayudar a los licitadores en su cumplimentación.

Adicionalmente, en el requerimiento de subsanación enviado, se le indicaba que: “...En caso de duda sobre la interpretación del contenido del presente requerimiento podrán dirigirse a la dirección de correo electrónico contratacion@emvs.esindicando en el asunto el nº de expediente, sin que ello interrumpa el plazo antes indicado.

Si necesita incluir documentos aclaratorios o adicionales a los marcados puede realizarlo a través del botón “añadir documento adicional”.

El licitador, ni ha solicitado información adicional o aclaraciones sobre los pliegos o documentación complementaria, ni se ha puesto en contacto para aclarar dudas que le hubieran podido surgir para completar el requerimiento enviado, como han hecho otros licitadores requeridos.

A la vista de lo expuesto, y considerando resoluciones como la 421/2020 (Recurso 212/2020) del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la que la recurrente es excluida por no cumplimentar debidamente el DEUC en trámite de subsanación, y en la que se establece que no cabe una subsanación de la subsanación, así como la Resolución 427/2019 de 10 Oct. 2019, Rec. 482/2019 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sobre la improcedencia de conceder doble plazo de subsanación, por suponer la vulneración de los principios de la contratación pública de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (artículos 1 y 132.1 de la LCSP), la mesa acuerda la exclusión de la propuesta presentada por P. J. G., al no haber cumplido con el requerimiento de subsanación enviado, no pudiendo darse un nuevo plazo de subsanación”.

Tercero.- El 10 de junio de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado el Sr. Jiménez en el que solicita la suspensión del procedimiento y que se anule su exclusión del procedimiento.

El 15 de junio de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso y denegando la suspensión del procedimiento.

Cuarto .- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona física excluida del procedimiento de licitación "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de mayo de 2022, publicado el 20, e interpuesto el recurso el 10 de junio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Alega el recurrente que el 17 de mayo de 2002 en contestación al requerimiento presentó la siguiente documentación.

- Declaración equipo técnico.
- Nuevo DEUC (P. A. J. G.), identificando los profesionales/empresas con los que participo con el fin de cumplir los criterios de solvencia requeridos. Haciendo constar expresamente tanto las personas físicas como jurídicas, relacionadas en cada caso, con el fin de aclarar la situación y vinculación empresarial respectiva.
- Nuevo DEUC y Anexo VI de Don J.D.V.V, con nuevas firmas digitales con el fin de subsanar cualquier error y/o discrepancia que se pudiese haber detectado en las mismas.
- Nuevo DEUC y Anexo VI de Don F.P.G-G., en representación de Skyview Data, S.L., completando la parte IV del DEUC y con nuevas firmas digitales con el fin de subsanar cualquier error y/o discrepancia que se pudiese haber detectado en las mismas.
- Nuevo DEUC de S.M. en representación de Ebuilding, Edificios Eficientes, S.L., ya que por error no se había presentado previamente el DEUC (aunque el Acta de Mesa de fecha 13 de mayo de 2022 no se requería).

Por lo que a su juicio cumplió con el requerimiento efectuado y la resolución de exclusión es nula de pleno derecho.

Cita diversas cláusulas del PCAP relativas a la acreditación de la solvencia con medios externos y manifiesta que el pliego en ningún punto de su articulado establece la obligatoriedad de concurrir en UTE. Considera que el requerimiento de subsanación era impreciso *“algunos no presentan el Anexo VI, y otras no aportan DEUC”*, haciendo acto seguido referencia expresa a los profesionales/empresas que debían subsanar su documentación por lo que presentó nueva documentación de los aludidos y alguna otra que creyó conveniente, pero no del resto de profesionales/empresas a las que se recurre al no haberse puesto de manifiesto ningún inconveniente respecto a ello.

Añade que en la documentación presentada los que actúan en nombre o representación de una empresa firman como representante autorizados de esta ya que las firmas digitales incluyen ese dato.

En relación con lo manifestado en el Acta *“la solvencia exigida en el apartado 8 del Anexo I del PCAP deben presentar su correspondiente DEUC y Anexo VI.” Como se ha expuesto anteriormente, no se aclara la participación, y de las empresas que indica que participan junto con él, Edison Ingeniería, S.L. no presenta la documentación requerida.”* considera que dicha apreciación es errónea pues aportó en contestación al requerimiento una Declaración de Equipo Técnico que aclara la participación técnica de cada una de las empresas que participan con él en la presente licitación. Además, la documentación de Edison Ingeniería, S.L. se había presentado el 4 de mayo de 2022 sin que se haya hecho mención a ella para su subsanación.

Asimismo, considera que se le vulnera el derecho a su defensa pues el Acuerdo de exclusión de la Mesa se apoya en una Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en otra resolución de este Tribunal no constatable en cuanto a su pertenencia al caso y sin hacer referencia a los

dispuesto en el artículo 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte el órgano de contratación alega que el apartado 15 del Anexo I del PCAP establece:

«A – SOBRE DE DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS: *de conformidad con la cláusula 25 del presente pliego, deberá aportarse exclusivamente la siguiente documentación:*

a) Declaración responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 LCSP, cuyo modelo consiste en el documento europeo único de contratación (DEUC).

*El **DEUC** se deberá cumplimentar conforme al modelo facilitado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.*

*b) Declaración responsable conforme al modelo del **Anexo VI** del presente pliego, relativa al cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.*

c) Declaración responsable por la que el licitador se compromete a suscribir, en caso de resultar adjudicatario, el seguro exigido en el apartado 8.1 del presente Anexo I. Dicha declaración tendrá el siguiente tenor literal: “Este licitador se compromete de manera vinculante a suscribir, en caso de resultar adjudicatario, el seguro exigido en el apartado 8.1 del Anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares, compromiso que se hará efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP”.

Sólo cuando proceda:

*- **Si se concurre en UTE:** cada empresa participante aportará la documentación señalada anteriormente, así como el compromiso de constituir la unión temporal con el contenido señalado en la cláusula 25, punto 3 del presente pliego. El compromiso de constitución de UTE debe venir firmada digitalmente por cada uno de los integrantes de la misma.*

- **Cuando se recurra a la solvencia y medios de otras empresas, de conformidad con el artículo 75 LCSP, se aportarán, además, las declaraciones de los apartados a) y b) anteriores, suscritas por las empresas a cuya solvencia o medios se recurra”.**

Añade que en la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó como otros documentos del expediente el “*Documento europeo único de contratación*” (DEUC) que incluía unas instrucciones para ayudar a los licitadores a complementar el mismo.

En dichas instrucciones se indicaba:

*“¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?”: El término grupo se refiere a las Uniones Temporales de Empresas (UTE, en adelante), no confundir con Grupo empresarial. Por tanto, **únicamente debe marcar Sí si concurre al procedimiento en UTE.** En este caso debe asegurarse de que todas las empresas integrantes de la UTE presentan su propio DEUC.»*

De igual manera se establecía:

« C): Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades

“¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?”: Sólo será necesario cumplimentarlo si se recurre a la solvencia de otras empresas para poder licitar (artículo 75 LCSP), en cuyo caso habrá que aportar los DEUCS de las mismas. En este apartado se debe marcar Sí cuando el licitador, para cumplir las condiciones establecidas en el apartado 8 del Anexo I del PCAP (solvencia económica, financiera y técnica), se basa en medios externos, sin concurrir en UTE con ellos.»”.

En el DEUC presentado por el recurrente en su oferta, a la pregunta ¿Está participado el operador económico en el procedimiento de contratación junto con

otros? la respuesta es “*Sí*” indicando, además los operadores que participan en el procedimiento de contratación.

Adicionalmente presentaba los DEUC de varios de ellos, faltando el de Edison Ingeniería, S.L. y el de Don S.M.R.

Por otro lado, el recurrente aportaba su correspondiente declaración responsable relativa a hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y a pertenecer a grupo de empresas conforme al modelo del Anexo VI del PCAP, y las declaraciones de varias empresas en la que Don F.P. G-G interviene en nombre propio

No se aporta declaración responsable conforme al Anexo VI del operador económico Skyview Data,S.L. (del que si consta DEUC) ni de Edison Ingeniería, S.L.

En contestación al requerimiento el recurrente presenta un nuevo DEUC en el que vuela a contestar “*Sí*” a la pregunta “*¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?*”, añadiendo únicamente el nombre de Don F.P. G-G y de Ebuilding al identificar los operadores que participan conjuntamente

En consecuencia, vuelve a indicar en el DEUC que participa en UTE con los operadores económicos a los que identifica, y no aporta compromiso de UTE.

En referencia a los operadores que designa en su DEUC, no se aporta DEUC ni declaración responsable conforme al Anexo VI de Edison Ingeniería, S.L.

Por otro lado, presenta DEUC identificando como operador económico a Ebuilding, Edificios Eficientes, S.L., cuyo representante designado es Don. S. M., pero en la declaración responsable conforme al Anexo VI, dicho representante indica que actúa en nombre propio.

Presenta una declaración del equipo técnico, en la que se identifican los miembros del equipo técnico y su cometido profesional, pero no se indica la forma de participación en el procedimiento de licitación (si son integrantes de una UTE, medios externos, subcontratistas, colaboradores)

Respecto del segundo apartado del requerimiento: *“El DEUC de J.D.V. presenta error de firma”*, el recurrente presenta correctamente firmado tanto el DEUC como el Anexo VI, cumpliendo así con lo requerido.

El último apartado del requerimiento establecía: SKYVIEW presenta DEUC como operador económico, pero el Anexo VI se presenta por su representante en nombre propio, no en nombre de la empresa. Además, no completa la parte IV del DEUC, sobre criterios de selección.

A este respecto, el recurrente presenta un nuevo DEUC en el que figura como operador económico SKYVIEW, contemplando el apartado IV, pero vuelve a presentar el Anexo VI de F.P G-G., indicando que actúa en nombre propio por lo que no se ha cumplido el requerimiento de subsanación.

Alega el órgano de contratación que no se ha vulnerado el derecho del recurrente de basarse en la solvencia y medios de otras entidades para acreditar la solvencia para celebrar el contrato, lo que se ha solicitado es que defina la participación en el procedimiento, considerando que con la documentación aportada indica tanto que participa conjuntamente con otros operadores, como que recurre a la solvencia de medios externos. De la documentación aportada no puede conocerse la forma de participación en el procedimiento, ya sea como licitador individual, ya sea en

UTE, ya sea integrando la solvencia con medios externos. Corresponden a los licitadores actuar con la debida diligencia al indicar correctamente la forma de participación.

Se remite a las indicaciones que recoge el PCAP en cuanto a las UTE y a la integración de medios externos , además como se ha expuesto la EMVS publicó en la PCSP unas instrucciones de ayuda para la cumplimentación del DEUC, Adicionalmente en el apartado H del Anexo I se regula el plazo de solicitud de información adicional a los pliegos, pudiendo los licitadores resolver las dudas tanto técnicas como administrativas que pudieran surgir, sin que el recurrente haya solicitado ninguna aclaración, ni siquiera al recibir el requerimiento de subsanación.

Por ello se opone a lo alegado por el recurrente sobre que el requerimiento era impreciso pues la imprecisión deriva de la documentación aportada en su oferta. El recurrente indica en su DEUC que participa conjuntamente con otros operadores, y además recurre a la capacidad de otras entidades, se presentan DEUC con datos de unos operadores económicos, pero los Anexos VI no se hace referencia a los mismos. Pero además en ningún momento solicitó aclaración al respecto a pesar que en el mismo se indicaba *“En caso de dudas sobre la interpretación del presente requerimiento podrá dirigirse a la dirección de correo electrónico contratacion@emvs.es indicando en el asunto el nº de expediente, sin que ello interrumpa el plazo antes indicado”*.

En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre los que actúan en nombre o representación de una empresa firman como representante autorizados a la vista de las vistas digitales. En el requerimiento se indicaba que el Anexo VI se presenta por su representante en nombre propio, no en nombre de la empresa. En el momento de subsanar, el recurrente no realizó ninguna manifestación ni indicación al respecto, se limitó a presentar de nuevo el mismo Anexo VI en el que se seguía indicando que el *“representante”* actuaba en nombre propio.

En referencia a la alegación del recurrente sobre la empresa Edison Ingeniería, S.L., la declaración de equipo técnico a la que alude, como bien dice, aclara la participación técnica de cada una de las empresas, pero no indica en calidad de qué participan si son integrantes de una UTE, si son medios externos.

Sobre la vulneración del derecho de defensa que alega, el Acuerdo de la Mesa fue publicado el 19 de mayo de 2022 y ese mismo día se puso a disposición del recurrente la notificación de exclusión, informando de los recursos procedentes.

A la vista de la documentación presentada y concluido que no ha subsanado el requerimiento efectuado en todos sus términos manifiesta el órgano de contratación que procede la exclusión no pudiendo concederse un nuevo plazo de subsanación.

Vistas las posiciones de las partes en primer lugar indicar que el PCAP es claro en su Cláusula 25 sobre la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos en cuanto a la exigencia de presentar el DEUC, la integración de la solvencia con medios externo y las Uniones Temporales de Empresas (UTE), igual cabe decir del apartado 15 del Anexo I del pliego. A lo anterior añadir que el órgano de contratación publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público unas instrucciones para cumplimentar el DEUC en las que se indica, entre otras cuestiones, que sólo se debía contestar afirmativamente a la pregunta “*¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?*” cuando se concurre al procedimiento en UTE.

También en esta información adicional se indicaba en relación con la pregunta “*¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?*”: *Sólo será necesario cumplimentarlo si se recurre a la solvencia de otras empresas para poder licitar (artículo 75 LCSP), en cuyo caso habrá que aportar los DEUCS de las mismas. En este apartado se debe*

marcar Sí cuando el licitador, para cumplir las condiciones establecidas en el apartado 8 del Anexo I del PCAP (solventía económica, financiera y técnica), se basa en medios externos, sin concurrir en UTE con ellos”.

Por ello, el hecho de que el recurrente no presentase la documentación tal y como exigía los pliegos es imputable solamente al mismo, pues tenía a su disposición toda la información y además podía haber solicitado aclaración al órgano de contratación tal y como se le indicaba en el requerimiento, pero no lo hizo.

En consecuencia, a la vista la documentación aportada por el recurrente en su oferta, así como la que adjunta en contestación al requerimiento se constatan las deficiencias expuestas en el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 19 de mayo de 2022, al que se remite este Tribunal a los efectos de no ser reiterativos.

En definitiva, una vez que no se ha dado debido cumplimiento al requerimiento de subsanación, no procede conceder un nuevo plazo de subsanación tal y como ha acordado este Tribunal en diversas resoluciones, entre ellas, la Resolución 427/2019, de 10 de octubre, citada por el órgano de contratación.

En cuanto a la vulneración del derecho de defensa alegado por el recurrente este Tribunal no puede acoger tal pretensión pues en el Acuerdo de exclusión las citas a las Resoluciones en la que se fundamentaba la Mesa, para no realizar un segundo requerimiento de subsanación, estaban perfectamente identificadas, pudiendo el recurrente haber consultado las mismas a efecto de determinar si eran aplicables al supuesto aquí planteado. Asimismo, se constata que en la notificación del acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación se indica que el recurso que procede interponer es el recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación alegada por el recurrente no procede pronunciarse una vez resuelto el fondo del asunto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P. A. J. G., en su propio nombre y derecho contra el Acuerdo de 19 de 2022 de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del Lote 3, del procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado “elaboración del proyecto básico, proyecto de ejecución, dirección de obra y de ejecución de obra y trabajos complementarios (4 Lotes) de edificios de viviendas de alta eficiencia energética en los distritos de Tetuán, Villaverde y Vicálvaro de Madrid”, de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo, número de expediente 007/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.